

Modificación
15/5/2007

Artículo 8° bis.- No podrán ser nombradas ni contratadas por el Senado las personas que estén ligadas por matrimonio, parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, con un funcionario de la Corporación.

Artículo 9°.- Para ingresar al Servicio se requerirá cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Ser chileno y tener a lo menos dieciocho años de edad.

No obstante, en casos de excepción, determinados por el Jefe Superior del Servicio, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos u otros especiales. La resolución respectiva deberá consignar claramente la especialidad requerida y acompañar el certificado pertinente o el título del funcionario designado.

En todo caso, en igualdad de condiciones se preferirá a los chilenos.

b) Haber cumplido con la Ley sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, cuando fuere procedente.

c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo, acreditada mediante certificado del Servicio de Salud correspondiente.

d) Poseer el nivel educacional o el título profesional o técnico que contempla este reglamento.

Modificación
15/5/2007

Dichos títulos profesionales y técnicos deberán haber sido otorgados por instituciones del Estado o reconocidas por éste.

Modificación
15/5/2007

El artículo transitorio del Acuerdo adoptado por el Senado el 15 de mayo de 2007, dispone: "La inhabilidad que establece el artículo 8° bis del Reglamento del Personal no afectará los nuevos nombramientos o renovaciones de nombramientos del personal que se encontraba en funciones al 9 de marzo de 2005."

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente o de medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado o estar procesado por crimen o simple delito.

Los requisitos señalados, con excepción del indicado en la letra c), se acreditarán de la siguiente forma: los de las letras a), b) y d), mediante documentos o certificados oficiales auténticos; el de la letra e), por declaración jurada simple, y el de la letra f), a través de consulta del Secretario al Servicio de Registro Civil e Identificación, que responderá mediante simple comunicación.

La cédula nacional de identidad acreditará la nacionalidad y la edad mínima necesaria.